



DECIMOSEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA

**Estrategia de la OIT en materia de recursos humanos: actualización**

**Tribunal Administrativo de la OIT**

En el párrafo 13 del documento principal en que se trata de la estrategia de la OIT en materia de recursos humanos (documento GB.285/PFA/16) se indica que la Oficina y el Comité del Sindicato del Personal estaban celebrando consultas con el Tribunal Administrativo respecto de diversas cuestiones relativas a su Estatuto. Estas cuestiones figuran en el anexo 2 del citado documento.

El Director General ha recibido una carta del Presidente del Tribunal, con sus puntos de vista sobre estas cuestiones. La carta del Presidente del Tribunal se adjunta, para información.

Ginebra, 12 de noviembre de 2002.

## Anexo

### Carta dirigida al Director General de la OIT por el Presidente del Tribunal Administrativo de la OIT

11 de noviembre de 2002

Señor Director General:

Permítame agradecerle su carta en respuesta a la nota que yo le envié el 15 de julio último, en la que le exponía mi gran preocupación en cuanto a las condiciones en que la «Comisión Paritaria de Negociación», por medio de una nota que recibí el 6 de julio, había solicitado que «a más tardar el 20 de julio de 2002» se diera a conocer la opinión del Tribunal Administrativo que me honro en dirigir sobre algunas cuestiones «relativas al Tribunal Administrativo, su Estatuto, su Reglamento y sus prácticas». Los miembros del Tribunal — actualmente en reunión — a quienes comuniqué su respuesta acogieron muy favorablemente las observaciones que usted formulaba en dicha nota.

Reunido el 6 de noviembre, y dando curso al deseo que usted manifestó en su carta de 3 de octubre, el Tribunal examinó las distintas cuestiones señaladas por el Director del Departamento de Recursos Humanos en nombre de la «Comisión Paritaria de Negociación». En primer lugar, mis colegas me han pedido que recordase, por si fuese necesario, que el Tribunal no podría ejercer su cometido de manera independiente si su Estatuto y su organización fueran cuestionados en el curso de «negociaciones» en las que no pudiera participar. Por tal motivo, las anteriores reformas relativas a nuestra jurisdicción internacional — competente para conocer las demandas de los funcionarios de cuarenta organizaciones — se han llevado a cabo tradicionalmente por iniciativa del Tribunal o, en todo caso, con su total acuerdo.

El punto de vista del Tribunal sobre las cuestiones planteadas en la carta del Sr. Ng, de 28 de junio de 2002, es el siguiente:

1. Se pide la opinión del Tribunal respecto de «la incorporación de un nuevo párrafo preambular a su Estatuto al objeto de precisar, en aras de una mayor claridad, los principios generales que rigen el funcionamiento del Tribunal, y el derecho que éste aplica, en particular el derecho administrativo internacional».

El Estatuto del Tribunal no comprende un preámbulo, por lo que es evidentemente imposible agregarle un párrafo. El Tribunal considera que no es indispensable mencionar en su Estatuto cuáles son los principios en que basa sus decisiones. De hecho, dichos principios son mencionados con frecuencia en los casos en que corresponde hacerlo. No obstante, el Tribunal no tiene objeción de principio a que se reproduzca la redacción vigente en algunos tribunales internacionales.

En caso de que se decida proceder de esta manera, se podría añadir un párrafo al artículo I del Estatuto, por ejemplo, una disposición que reproduzca, como al parecer se desea, el artículo III del Estatuto del Tribunal del FMI, cuyo texto sería el siguiente:

Art. I — Estatuto — El Tribunal aplicará los principios generalmente reconocidos del derecho administrativo internacional en lo que atañe a la revisión judicial de los actos administrativos.

2. Por lo que se refiere a la doctrina «*stare decisis*», cuestión a la cual «las partes atribuyen una importancia particular», el Tribunal recuerda que la cuestión de la fuerza obligatoria de la jurisprudencia es un tema que divide a los sistemas jurídicos «representados» en su seno. Para algunos sistemas, la jurisprudencia es fuente de derecho, cualidad que otros sistemas rechazan. Sin duda, no es oportuno zanjar aquí este debate doctrinal. Ahora bien, es cierto que las organizaciones y los funcionarios internacionales necesitan contar con una seguridad jurídica, y el Tribunal debe poner sumo cuidado en no apartarse de los principios que ha definido por vía jurisdiccional. Eso es precisamente lo que hace, y está de acuerdo en considerar que los eventuales cambios de rumbo de la jurisprudencia deben ser señalados y justificados.
3. La tercera cuestión se refiere a los razonamientos de las sentencias, en particular cuando el Tribunal se aparta de su jurisprudencia, o se abstiene de pronunciarse sobre el fondo de los casos que pudieran ser desestimados por motivo de inadmisibilidad.

- a) El Tribunal reconoce la obligación del juez de examinar todas las cuestiones jurídicas planteadas, a reserva de la admisibilidad de la reclamación. Eso es precisamente lo que hace.
  - b) El Tribunal ya aplica las disposiciones del párrafo 2 del artículo VI de su Estatuto, cuyo contenido es suficiente en sí, y no considera que sea necesario modificarlo. Por lo que se refiere a los casos en que se apartase de su jurisprudencia, el Tribunal remite a lo indicado en el punto 2, más arriba.
  - c) El Tribunal no puede, de manera general, aceptar en principio que deba pronunciarse sobre conclusiones inadmisibles, lo que lo llevaría, por ejemplo, a admitir demandas que no se hubiesen presentado a los mecanismos de recurso interno, que cuestionasen decisiones administrativas tomadas hace mucho tiempo, que tuviesen por consecuencia litigios puramente ficticios o que excedieran de las reglas de competencia que rigen para el Tribunal.
4. La cuarta cuestión se refiere a la posibilidad de añadir a su Reglamento una disposición en la que se describan los derechos de una parte con respecto a las demandas de presentación de documentos formuladas por la otra parte.

El Tribunal no ve objeción de principio a la inclusión de una disposición de este tipo, pero estima que no puede ordenarse la presentación de documentos a menos que se haya demostrado la existencia de los mismos, que hayan sido claramente identificados y que su utilidad sea evidente. El Tribunal no podrá ordenar que el documento presentado sea comunicado a la otra parte, sino después de haber comprobado que no causa perjuicio a la vida privada de terceros y que es pertinente para la solución del litigio.

5. La quinta pregunta se refiere a la oportunidad de modificar algunos plazos para hacerlos «más realistas».

Según el Reglamento del Tribunal, los plazos de instrucción son de treinta días para la regularización de una demanda, de treinta días para la respuesta de la parte demandada, de treinta días para la réplica y de treinta días para la dúplica.

En el ejercicio del poder que le confiere el artículo 14 del Reglamento, el Presidente acuerda una prórroga a estos plazos como respuesta a una demanda debidamente fundada que, por regla general, no excede los sesenta días, es decir, un total de noventa días para la presentación de una memoria.

No obstante, observamos que la duración media de instrucción de una causa puede oscilar entre los cuatro y los doce meses. Por otro lado, cuando se acerca un período de reuniones, las prórrogas de plazo solicitadas por la parte demandada para presentar su dúplica se conceden siempre y cuando no superen la fecha de apertura del período de reuniones en cuestión; por consiguiente, o se acuerdan sólo parcialmente, o son rechazadas. Es por ello que en la secretaría judicial del Tribunal no hay causas pendientes, es decir, causas listas para ser juzgadas en una sesión, y que no lo fuesen; excepto si el procedimiento ha sido abreviado inesperadamente, ya sea porque las partes no han solicitado las prórrogas habituales de plazo, o han presentado sus escritos antes de los plazos previstos, o porque han renunciado a presentar una réplica o una dúplica.

De este modo, puede apreciarse que la fase procesal de instrucción de las causas ante el Tribunal Administrativo es especialmente rápida (sobre todo si se compara con otros tribunales administrativos, como por ejemplo, el de las Naciones Unidas).

Por consiguiente, no quedan del todo claras ni las motivaciones, ni las ventajas eventuales de una revisión de los plazos. Los plazos pueden parecer breves, pero son los que garantizan una duración razonable del procedimiento. Además, el Presidente utiliza las posibilidades que ofrece el artículo 14 de manera equitativa entre los demandantes y las organizaciones.

Al tratarse de demandas rechazadas en el marco de un procedimiento abreviado que parece suscitar preocupación, el Tribunal recuerda que el demandante ha sido informado por la secretaría judicial del Tribunal Administrativo de que su demanda no será instruida y de que será tratada sumariamente en aplicación del artículo 7, párrafo 2, del Reglamento. Nada le impide al demandante, si estima que el procedimiento no es adecuado, el dirigir una nueva memoria al Tribunal, que se adjuntará al procedimiento. Los principios de un procedimiento contradictorio son respetados en su totalidad, tanto en este tipo de casos, como en general.

6. La sexta pregunta se refiere a la audición de las partes, que podría convertirse en obligatorio «cuando las partes lo soliciten expresamente en sus escritos».

El Tribunal no puede sino mostrarse partidario de una mayor transparencia. No obstante, la propuesta de hacer obligatoria la audición de las partes cada vez que éstas lo soliciten, no resulta nada realista; además, es conveniente medir las consecuencias en cuanto a la complejidad del procedimiento y a los costos. En cambio, el Tribunal ha estimado que podría acoger la demanda de debate oral siempre y cuando se formule al final del procedimiento escrito y que la otra parte consienta formalmente. Si es el caso, fijaría las condiciones y los límites, especialmente en lo referente al tiempo de la defensa.

7. El último punto hace referencia al reconocimiento de un derecho de acción directa limitado a favor del Sindicato del Personal.

Esta posibilidad, que no suscita objeciones, debería probablemente ampliarse a las asociaciones o sindicatos de otras organizaciones internacionales comprendidas en la competencia del Tribunal, o por lo menos a aquellas que lo desearan. Las posibles enmiendas al Estatuto deberían referirse a los órganos «más representativos». En estas condiciones, toda organización que haya reconocido la competencia del Tribunal, tendrá la obligación de informar al Tribunal o a su secretaría judicial del nombre del órgano más representativo de su personal que disfrute de esta capacidad, así como de cualquier posible cambio posterior. El artículo II del Estatuto podría prever que estos órganos tuviesen la capacidad para recurrir contra aquellas decisiones tomadas que atenten contra sus derechos, o contra las decisiones que perjudiquen los intereses colectivos de los miembros del personal o de algunas categorías de miembros del personal.

Estas son las observaciones que el Tribunal Administrativo deseaba poner en su conocimiento.

Quedo a su disposición para cualquier precisión o aclaración que estime necesaria, y aprovecho la oportunidad para reiterarle el testimonio de mi más atenta consideración.

*(Firmado)* Michel Gentot.